

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2695/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente que integra el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2695/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El seis de julio de dos mil veintidós, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El doce de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Cumplimiento de la Resolución. El seis de julio de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública resolvió modificar la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173522000388 a efecto de emitir una nueva en la que se pronunciara sobre el requerimiento, consistente en: *“Requiero copia en versión pública de la licencia especial de canalización de introducción de red de agua potable que se está llevando a cabo sobre la carretera México Toluca, a la altura del INAP y hasta la altura del restaurante Tras lomita, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos. Solicito la sesión del CUS (Comité de Usuarios del Subsuelo) en la que se aprobó la introducción teledireccionada para dicho proyecto, copia del pago de los derechos realizados por la introducción de la referida línea y me informen la trayectoria de inicio y a qué predio alimentará, así como, la aprobación de factibilidad de SACMEX para la introducción de dicho proyecto. Asimismo, requiero saber el horario que se autorizó, porque realizan dicha actividad las 24 horas del día”.*

Para tal efecto, el Instituto ordenó remitir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el escrito de alegatos que formuló en el momento procesal oportuno y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes.

También, mencionó que la respuesta emitida en cumplimiento debía hacerse llegar a través del medio señalado por la parte recurrente, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución e instruyó remitir una copia íntegra de la respuesta otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación realizada.

De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que adjuntó el oficio con clave SACMEX/UT/RR/2695-4/202, con el contenido presentado en la etapa de alegatos, el cual establece que, de la revisión física en el tramo citado, así como de la búsqueda realizada en su archivo de trámite y concentración físico y electrónico, no se localizó antecedente alguno de la ubicación y la Red de agua potable a la cual hace referencia la solicitud.

Asimismo, realiza un pronunciamiento categórico, en el que reitera que la Red solicitada no es competencia del Sistema de Aguas, ya que son propiedad y competencia de una empresa privada de gas natural.

Por último, remite la constancia de notificación a la parte recurrente, mediante correo electrónico.

Ahora bien, en el contexto de la instrucción dada por este Órgano Garante, cabe precisar que, si bien es cierto que el medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones fue la Plataforma Nacional de Transparencia, también lo es, que el Sujeto Obligado señaló una imposibilidad técnica para realizarlo por ese medio, motivo por el que esta ponencia solicitó un dictamen técnico de la situación a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, del cual, resultó que el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM)

concluyó automáticamente la actividad por la que se debía cargar la información del informe de cumplimiento.

En razón de esto, mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre, se estableció como medio de notificación, el **correo electrónico** señalado por la parte recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por ende, se advierte que el Sujeto obligado cumplió con lo ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

En el mismo sentido, se estima oportuno reiterar a la parte recurrente, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del **principio de buena fe**, ello debido a que ha hecho un pronunciamiento categórico conforme a lo solicitado, observando lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que se robustecen con la Tesis del **PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS³**.

³ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **nueve de enero de dos mil veintitrés**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.